



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIBRERÍA EL COLEGIO S.A. C/ CRISTOBAL MALDONADO Y OTROS S/ DEMANDA DE DESALOJO". AÑO: 2010 - N° 1316.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUER y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIBRERÍA EL COLEGIO S.A. C/ CRISTOBAL MALDONADO Y OTROS S/ DEMANDA DE DESALOJO", a fin de resolver el recurso de aclaratoria nuevamente interpuesto por la señora Gladys Aurora Zacarías de Deola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.204 de fecha 29 de agosto de 2012, el Acuerdo y Sentencia N° 2.328 de fecha 20 de diciembre de 2012 y en especial, contra el Acuerdo y Sentencia N° 677 de fecha 03 de junio de 2013, dictados por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Que, la recurrente solicita nuevamente se aclaren las mencionadas resoluciones, al considerar que si bien los recursos se han rechazado por extemporáneos, no se ha aclarado la situación singular del Señor Cristóbal Maldonado, lo cual afirma es primordial al estar en juego otro juicio de usucapión.

Para empezar, el recurso de aclaratoria interpuesto deviene nuevamente extemporáneo en relación al Acuerdo y Sentencia N° 1.204 de fecha 29 de agosto de 2012 y el Acuerdo y Sentencia N° 2.328 de fecha 20 de diciembre de 2012; en tanto que en relación al Acuerdo y Sentencia N° 677 de fecha 03 de junio de 2013, deviene por demás improcedente, puesto que ni siquiera objeto propiamente dicho pronunciamiento.

En efecto, interpone un recurso de aclaratoria contra la resolución aclaratoria, trayendo a colación el mismo argumento que ya había utilizado en dos oportunidades anteriores para intentar fundar el recurso interpuesto, y sobre lo cual ya se ha expedido esta Corte en las resoluciones aclaratorias anteriores, siendo rechazados en ambas ocasiones, al no advertirse ninguna de las hipótesis contempladas en el Art. 387 del C.P.C. Por las razones explicitadas, corresponde rechazar nuevamente el recurso de aclaratoria interpuesto.

Por su parte, en relación al pedido de aplicación de sanciones disciplinarias formulado por el Abog. José Ignacio Olmedo Lansac, bajo patrocinio de Abogado, se advierte que el mismo se muestra improcedente al haber recaído ya resolución definitiva en esta causa, con el rechazo de la acción de inconstitucionalidad por Acuerdo y Sentencia N° 1.204 de fecha 29 de agosto de 2012. Ello, en razón de que el Art. 54 del C.P.C. es claro al prescribir que la oportunidad procesal para que el juzgador se expida sobre la mala fe o el ejercicio abusivo de los litigantes es al resolver la cuestión principal o incidental.

No obstante, teniendo en cuenta los reiterados recursos notoriamente infundados y con un mero afán dilatorio interpuestos en estos años por la señora Gladys Aurora Zacarías

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lovero
Secretario

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

de Deola, bajo patrocinio del Abog. Gustavo Miranda, con posterioridad a la decisión definitiva de la causa; esta conducta procesal que no se compadece con la buena fe y la lealtad procesal, amerita ser sancionada adecuadamente, conforme lo permite el Art. 236 del C.O.J.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo formulado por el Abog. José Ignacio Olmedo Lansac. No obstante, aplicar la sanción de APERCIBIMIENTO al Abog. Gustavo Miranda, con Matr. C.S.J. N° 11.561 por la conducta procesal manifiesta, con la advertencia que en caso de reincidencia esta Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas. Asimismo, disponer la anotación de la presente sanción disciplinaria en el legajo personal del citado profesional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se plantea el recurso de aclaratoria del A. y S. N° 1204, de fecha 29 de agosto de 2012, de su aclaratoria el A. y S. N° 2328, de fecha 20 de diciembre de 2012 y de su aclaratoria el A. y S. N° 677 del 03 de junio de 2013, todos dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Del análisis del recurso presentado se observa que el mismo ya fue presentado con anterioridad por la misma recurrente, resultando que con idénticos fundamentos se solicita la aclaratoria de resoluciones que a su vez son aclaratorias de otras.-----

En el análisis individual de las resoluciones recurridas, en cuanto al recurso de aclaratoria presentado en fecha 15 de junio de 2013, contra A. y S. N° 1204, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, vemos que con anterioridad la recurrente ya había presentado un recurso de aclaratoria contra la misma resolución, en fecha 15 de febrero de 2013, el que fue rechazado por extemporáneo, por A. y S. N° 677 del 03 de junio de 2013 de ésta Sala Constitucional, por lo que necesariamente resulta también extemporáneo el recurso de aclaratoria presentado con posterioridad a la fecha señalada.-----

En consecuencia corresponde el rechazo del recurso presentado contra A. y S. N° 1204, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por extemporáneo.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria presentado, por la misma recurrente, en fecha 15 de junio de 2013, contra el A. y S. N° 2328 de fecha 20 de diciembre de 2012 que aclara la resolución anteriormente estudiada, se observa que el mismo también deviene extemporáneo, porque al tiempo de su presentación ya se encontraba vencido en exceso el plazo establecido en el Art. 388 del C.P.C., por lo que corresponde su rechazo.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria presentado, por la misma recurrente, en fecha 15 de junio de 2013, contra A. y S. N° 677 del 03 de junio de 2013, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, encontramos que la resolución cuya aclaratoria se solicita es aclaratoria de otra que le es anterior, sin que las fundamentaciones presentadas por la recurrente hagan referencia a la resolución cuya aclaración solicita ahora, no encontrándose fundado el recurso respecto de esta resolución, por lo que también corresponde su rechazo.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que el recurso de aclaratoria presentado debe ser rechazado.-----

En cuanto al pedido de aplicación de sanciones disciplinarias contra la accionante solicitado por el representante de la adversa, conforme lo dispone el Art. 54 del C.P.C. corresponde su rechazo, porque ya se ha dictado sentencia definitiva en estos autos.-----

Ahora bien, esta Corte en uso de las facultades disciplinarias que le son otorgadas por las normas que regulan la materia y ante la conducta procesal demostrada por el Abog. Gustavo Miranda, con Mat. Prof. N° 11.561, al presentar con idénticos fundamentos sucesivos recursos de aclaratoria con un claro sentido obstruccionista, corresponde se aplique al mismo la sanción de apercibimiento, con anotación en su legajo profesional, como medida disciplinaria. ES MI VOTO.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIBRERÍA EL COLEGIO S.A. C/ CRISTOBAL MALDONADO Y OTROS S/ DEMANDA DE DESALOJO". AÑO: 2010 - N° 1316.**

...A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 319

Asunción, 21 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.

**APERCIBIR** al Abog. Gustavo Miranda, con Matr. C.S.J. N° 11.561 por la conducta procesal manifiesta, con la advertencia que en caso de reincidencia esta Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas.

**DISPONER** la anotación de la presente sanción disciplinaria en el legajo personal del citado profesional.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

